



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.Y.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de una actuación de la Policía Local (EXP. 321/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por la actuación de la Policía Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el día 11 de junio de 2007, con ocasión de la detención en la calle de El Hierro, en la zona de Taco, de un individuo por un supuesto delito contra la seguridad el tráfico, uno de los agentes actuantes golpeó su vehículo, que se hallaba debidamente estacionado en la misma, causándole desperfectos por valor de 630,89 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, se observa nuevamente que no cabe iniciar un procedimiento administrativo requiriendo al afectado para que presente una reclamación de responsabilidad patrimonial, cuando tenga constancia la Administración de la producción de un hecho lesivo, pues en tal caso lo procedente es iniciarlo de oficio.

(...) ¹

En la instrucción del procedimiento se observa que carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, circunstancia que concurre en este caso, por lo que no se ha causado indefensión al perjudicado.

La Propuesta de Resolución se emitió el 15 de abril de 2009, vencido el plazo resolutorio, con lo que se ha infringido la normativa reguladora del procedimiento administrativo (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se consideran derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación presentada, puesto que el Instructor manifestó que se ha acreditado la concurrencia nexo causal entre el funcionamiento del servicio afectado y el daño reclamado.

2. En este caso, la realidad del accidente padecido por el interesado, que la Administración considera cierta, se ha probado mediante lo expuesto en el informe de la Policía Local, cuyo agente causó involuntariamente el daño reclamado.

Así mismo, las facturas presentadas y el reportaje fotográfico elaborado por la Policía Local demuestran la existencia de los desperfectos mencionados.

Por lo tanto, en el supuesto sobre el que se dictamina el servicio público al que se imputa la causación del hecho lesivo ha causado un daño al interesado que no tenía el deber de soportar, existiendo relación de causalidad adecuada entre el funcionamiento del mismo y el daño alegado.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización que se propone otorgar, coincidente con la solicitada.

Por último, respecto a la actualización realizada por el Ayuntamiento se observa que debe estar referida al momento en el que se dicte la Resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.2 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de que la actualización de la cuantía de la indemnización debe estar referida al momento en el que se dicte la Resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.2 LRJAP-PAC.